

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE:

TEE/LAB/417/2015-2.

ACTOR: JESÚS SAÚL MEZA
TELLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ELENA MEJÍA

SECRETARIA: MARINA PÉREZ
PINEDA.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos, para acordar el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente que al rubro se indica.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente al rubro indicado, con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el considerando VII, se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas por el periodo del año dos mil cinco a dos mil doce.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando VIII, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad faltante que como pasivo contingente fue creado a favor del ciudadano Jesús Saúl Meza Tello.

CUARTO. Se concede a la parte demandada un plazo de **quince días** para dar cumplimiento voluntario a la condena impuesta en los resolutivos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, apercibida de que en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento de ejecución.

2. Juicio de amparo. Inconforme con la decisión anterior el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana Ana Isabel León Trueba, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió juicio de amparo directo, a fin de controvertir la sentencia dictada por este Tribunal.

3. Ejecutoria. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, dictó sentencia en el juicio de amparo número 955/2017, resolviendo lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión, **NO AMPARA NI PROTEGE al INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por conducto de la **Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba**, en contra del acto reclamado y autoridad responsable precisados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/LAB/417/2015-2

resultando primero y por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo”.

4. Escritos. El nueve de julio y el seis de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable por conducto de la Secretaria Ejecutiva, exhibió sendos cheques en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

6. Comparecencia. El trece de julio y diez de octubre del año próximo pasado, el actor compareció ante la ponencia instructora, solicitando la entrega de los cheques que la autoridad responsable exhibió como pago a su favor.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Así, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/LAB/417/2015-2

determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cuatro de octubre en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la razón de ser del criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, emitida por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/LAB/417/2015-2

establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento. Sentado lo anterior, se procede a determinar si la autoridad responsable dio cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal.

Ahora bien, la sentencia dictada el cuatro de octubre, en sus puntos resolutivos refirió lo siguiente:

- La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.
- Absolver a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas por el periodo del año dos mil cinco a dos mil doce.
- El pago de la cantidad faltante que como pasivo contingente fue creado a favor del ciudadano Jesús Saúl Meza Tello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/LAB/417/2015-2

Asimismo, en el acuerdo del doce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó al Instituto responsable dar cumplimiento a la condena y exhibir el cheque por la cantidad de \$848,876.36 (Ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 36/100 M.N.)

En cumplimiento a lo anterior, consta en autos¹ que el Instituto responsable exhibió ante este Tribunal las documentales siguientes:

- Original de cheque número 8231 del nueve de julio de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano Jesús Saúl Meza Tello, por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de la Institución bancaria BBVA Bancomer.
- Original de cheque 0000306, del cinco de octubre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano Jesús Saúl Meza Tello, por la cantidad de \$646,876.36 (Seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y seis 36/100 M.N.) de la Institución bancaria BBVA Bancomer, en el rubro de concepto de pago, se expresa que es en cumplimiento a la sentencia con número de expediente TEE/LAB/417/2015-2.

De tal manera que, el trece de julio y diez de octubre de dos mil dieciocho respectivamente, mediante comparecencia se le hizo entrega al actor de los cheques exhibidos a su favor por la autoridad responsable, quien estampó su firma y huella de conformidad en las documentales respectivas.

¹ Acuerdo de diez de julio y ocho de octubre de dos mil dieciocho.

En ese orden, y toda vez que se ha hecho la entrega de los respectivos cheques al ciudadano Jesús Saúl Meza Tello, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable ha dado cumplimiento total a la sentencia dictada; en esta tesitura, devuélvanse a la autoridad responsable los documentos firmados por el actor de:

- a) Original de las pólizas del cheque respectivas.
- b) Original del recibo finiquito parte proporcional de indemnización.

En estas condiciones, este Tribunal estima procedente declarar el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se;

A C U E R D A

ÚNICO. - Se **decreta el cumplimiento total** de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, y fíjese en los estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

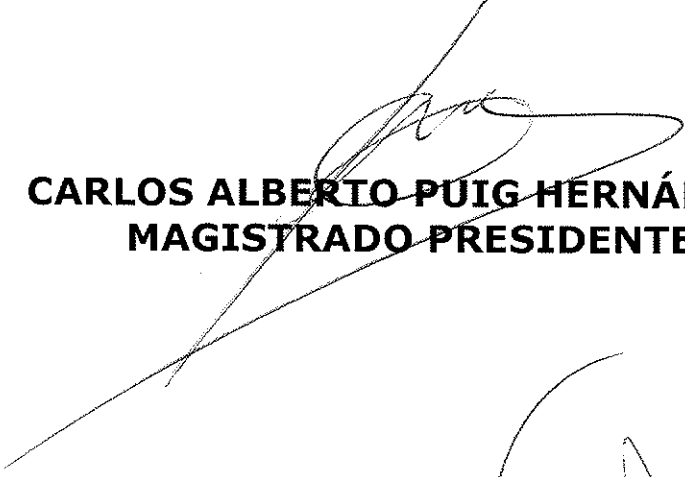
ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

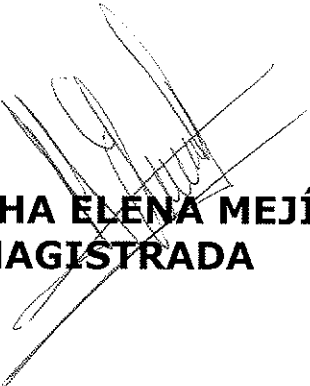


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/LAB/417/2015-2

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL